



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 289

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105010201900761-01
Demandante	ELIZABETH GOMEZ MOLINA
Demandada	Colpensiones
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Modifica - Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Elizabeth Gómez Molina pretende que se le reconozca el derecho a la sustitución pensional de la prestación de vejez que disfrutaba su compañero permanente Pedro Antonio Castro; en consecuencia, se le cancele el

retroactivo pensional junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió en unión libre con Pedro Antonio Castro bajo el mismo techo desde el 2008 hasta cuando él falleció el 5 de diciembre de 2018.

Contó que su compañero permanente era pensionado por vejez mediante la resolución 75891 de 2007, que sobre dicha prestación a ella se le reconoció el incremento del 14% mediante sentencia 105 del 29 de abril de 2015¹. Adicional de este beneficio, desde agosto de 2008 gozaba de los servicios de su pareja, quien a su vez al constituir un seguro de vida la dejó como favorecida.

Manifestó que con ocasión al fallecimiento del pensionado el 9 de abril de 2019 solicitó ante el fondo de pensiones demandada la sustitución pensional, petición que fue negada mediante resolución SUB 132912 del 28 de mayo de ese año, bajo el argumento que no se acreditaba la convivencia entre la pareja hasta el deceso del pensionado. Decisión sobre la que se propusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente a los intereses de la demandante.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que Elizabeth Gómez Molina no acreditó haber convivido con Pedro Antonio Castro en sus últimos años de vida.

En su defensa propuso las excepciones que denomino inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada,

¹ Proferida por el Juzgado Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y buena fe.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 28 del 2 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: Declarar no probados las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Declarar que a la Sra. ELIZABETH GOMEZ MOLINA, le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Sr. PEDRO ANTONIO CASTRO en proporción del 100%, a partir de la fecha del óbito 05/12/2018.

TERCERO: Condenar a Colpensiones EICE y a pagar a favor de ELIZABETH GOMEZ MOLINA, la suma de \$ 32.736.676, liquidada entre el 08/12/2018 al 28/02/2022 y a continuar pagando a la demandante la mesada pensional en suma de SMLMV, a partir del 1 /03/2022.

CUARTO: Condenar a Colpensiones EICE a pagar intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 09/06/2019 y hasta que le paguen efectivamente retroactivo pensional a la actora y se incluida en nómina de pensionados.

QUINTO: Autorizar a Colpensiones que de los retroactivos reconocidos proceda a efectuar los descuentos de los aportes en salud que deben hacer todos los pensionados

SEXTO: Condenar en costas a Colpensiones EICE [...]

Para llegar a dicha conclusión señaló las disposiciones de la Constitución Política que protegen el derecho a la seguridad social, junto la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que le hizo la Ley 797 de 2003,

llamada a gobernar el asunto, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado.

Recordó las disposiciones jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han desarrollado frente a la pensión de sobreviviente en especial en lo atinente a la convivencia entre compañeros permanente cuando se está analizando la sustitución pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior y los reglamentos legales, encontró que la demandante acreditó la convivencia con el pensionado a través de la prueba documental y testimonial, encontrando desvirtuadas las contradicciones que apreció Colpensiones durante la investigación administrativa.

Por lo anterior, ordenó la sustitución pensional en los mismos términos en los que venía disfrutando la pensión de vejez el pensionado. Condenó a los intereses moratorios conforme a la Ley 717 de 2001 por haber existido tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando se encontraba plenamente acreditada la convivencia entre el fallecido y la reclamante.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones presentó recurso de apelación por encontrarse inconforme con la decisión del juzgado al considerar que los testigos que se presentaron dentro del proceso no fueron contundentes e inequívocos al pronunciarse frente a la convivencia entre Elizabeth Gómez Molina y Pedro Antonio Castro hasta el momento del fallecimiento del último. Solicitando tener en cuenta las conclusiones a las que llegó el fondo de pensiones, plasmadas en la Resolución la SUB227285, dentro del trámite de la investigación administrativa.

Pidió se analice la condena de los interés moratorios conforme lo indicado en la sentencia CC T-588-2013, CC «1024-2004», CC SU-065-2018, CSJ SL11897-2016, ello es, que el fondo de pensiones cuenta con cuatro meses de gracia debiéndose imponer la condena un día dispuesta del término señalado, por lo que la petición al haberse presentado el 9 de abril de 2019 la imposición debería operar desde el 10 de agosto de ese año.

Paso seguido indicó que *«sin ánimo de reconocimiento alguno también solicitó que se modifiquen los intereses moratorios ya que si tenemos en cuenta la demandante solicita el 9 de abril de 2019 los intereses moratorios empezarían a correr el 10 de junio de 2019»*.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto del recurso de apelación presentados, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- A Pedro Antonio Castro se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 015873 de 2007², prestación a la que mediante sentencia 276 del 29 de abril de 2014 se le reconoció el incremento pensional de 14%, por su compañera permanente a cargo Elizabeth Gómez Molina³.
- Este, falleció el 5 de diciembre de 2018⁴.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el

² F. 63 Archivo 03 EDJ

³ F. 38 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 10 Archivo 01 EDJ

artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Pedro Antonio Castro fue el 5 de diciembre de 2018, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Teniendo en cuenta los requisitos impuestos por el mandato legal, lo primero que hay que establecer es si la interesada en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento del causante, contaban con más de 30 años de edad; encontrando que para el trágico suceso contaba con 52 años⁵, por haber nacido el 18 de marzo de 1966; lo cual, sitúa a la reclamante en la posibilidad de disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando acrediten el requisito de convivencia.

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima la Corte Constitucional en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia

⁵ Conforme cédula de ciudadanía. F. 87 Archivo 01 EDJ

de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra causado; requisito que pretende *«evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer»*.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que independiente de que el causante de la prestación fuera afiliado o un pensionado, era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta misma corporación, en SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que, para la

primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Contrario, sucede para la compañera permanente, quien sí debe acreditar el requisito de convivencia los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario.

Se tendrán como indicios de la convivencia entre Pedro Antonio Castro y Elizabeth Gómez Molina, los siguientes:

- la declaración extra juicio que la pareja rindió el 2 de abril de 2012⁶ en donde reconocen *«convivimos en unión libre bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción alguna, desde hace 5 año (sic)»*,
- La carta⁷ que el mismo día (2 de abril de 2012) el pensionado presentó al ISS, reconociendo los mismos aspectos indicados en el acto ante notario.
- Reclamación del seguro de vida⁸ y la respuesta favorable por parte de Seguros de Vida Alfa SA⁹.

⁶ F. 79 Archivo 03 EDJ

⁷ F. 78 Archivo 03 EDJ

⁸ F. 68 Archivo 01 EDJ

⁹ F. 69 Archivo 01 EDJ

- La Declaración extrajuicio de Elizabeth Gómez Molina en el que reconoció que convivió con Pedro Antonio Castro desde el 1 de junio de 2008 hasta el 5 dic 2018¹⁰.

Son estos indicios, pues los dos primeros documentos son de origen del pensionado fallecido, reconocimiento el vinculó que tenía con la demandante para el 2012. En cuanto al siguiente, se aprecia que la reclamación y reconocimiento del seguro de vida se realiza a Elizabeth Gómez Molina en calidad de compañera permanente de Pedro Antonio Castro.

Luis Gustavo Vélez Villada¹¹, Omar Herney Robles Segura¹², Martha Lucia Bernal Arboleda¹³, Ever Segura Molina¹⁴ y Beatriz Elena Restrepo Noreña¹⁵ reconocieron mediante declaraciones extrajuicio que Pedro Antonio Castro y Elizabeth Gómez Molina vivieron bajo el mismo techo y mesa hasta cuando el pensionado falleció, que no procrearon hijos, que no tuvieron separaciones y que ella dependía económicamente de él; la última de las declarantes ratificó dicha situación dentro del proceso judicial, oportunidad en la que indicó que la convivencia de los compañeros inició en el 2008 y se materializó en la Urbanización Pereira, Juanchito; también dijo que las hijas del señor no se la llevaban con la promotora del proceso.

Por otra parte, dentro del proceso se recepcionó el testimonio de Pedro Antonio Castro (hijo del causante), quien reconoció que su padre había vivido desde el 2008 con quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que sabía de dicha situación pues trabajaba en la misma

¹⁰ F. 66 Archivo 01 EDJ

¹¹ F. 71 Archivo 01 EDJ

¹² F. 75 Archivo 01 EDJ

¹³ F. 79 Archivo 01 EDJ

¹⁴ F. 83 Archivo 01 EDJ

¹⁵ F. 73 Archivo 01 EDJ

cuadra en la que siempre vivió la pareja, ello es, en la urbanización Pereira en el corregimiento de Juanchito – Palmira. También contó que tiene dos hermanas, quienes no se llevan bien con Elizabeth Gómez, por celos; y, advirtió que ni la pareja, ni sus hermanas, ni parientes suyos han vivido en alguna oportunidad en el corregimiento de Caucaseco en el municipio de Candelaria.

Ahora bien, se recuerda que Colpensiones indicó que lo señalado por los testigos no era suficiente para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que se debía tener en cuenta las conclusiones a las que ella llegó durante la investigación administrativa, las cuales se encuentran en la Resolución SUB 227285¹⁶, la que dice:

Que revisado el expediente administrativo, se encontró informe técnico de investigación COLCO-176542 del 03 de Mayo del 2019, en el cual se consignó como conclusión general, la siguiente:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Elizabeth Gómez Molina, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Pedro Antonio Castro y la señora Elizabeth Gómez Molina NO convivieron bajo el mismo techo desde el 01 de junio de 2008 hasta el día 05 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Uno de los vecinos entrevistados en el barrio Urbanización Pereira del municipio de Palmira aseguró que la pareja estaba separada tres meses antes del fallecimiento del causante.
- Los vecinos entrevistados en el Corregimiento Caucaseco del municipio de Candelaria aseguraron que la pareja estaba separada cuatro años antes el fallecimiento del causante.

¹⁶ F. 463 Archivo 03 EDJ

- Las hijas del señor Pedro Antonio Castro aseguraron que la solicitante estaba separada de su padre dos años antes de su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la negativa del fondo de pensiones se centró en tres declaraciones, la primera: los «*vecinos entrevistados en el Corregimiento Caucaseco del municipio de Candelaria* aseguró que la pareja estaba separada tres meses antes del fallecimiento del causante.», lugar en el que el hijo del fallecido dijo nunca había vivido ni su padre, ni sus hermanas, ni familiar suyo, por lo cual estos señalamientos pierden todo valor, pues son manifestaciones de terceros que al parecer no conocían la pareja de la cual se pretende determinar la convivencia. Así, se recuerda que estas personas tampoco comparecieron al proceso para aclarar, modificar o ratificar su declaración.

En segundo lugar, se tiene la manifestación de las hijas del causante, de quienes los testigos Beatriz Elena Restrepo Noreña y Pedro Antonio Castro reconocieron que no tenían una buena relación con la demandante, y quien mejor que un miembro de la familia, como lo es el hijo del causante, para dar manifestación de la actitud de sus hermanas respecto de quien luego del fallecimiento de su madre paso a ser la compañera sentimental de su padre. Por esta razón, se advierte que esta manifestación podría ser emocional más que basada en la realidad de los hechos, y tenido en cuenta que ellas no comparecieron al proceso su declaración no se pudo acreditar o controvertir.

Así las cosas, solo queda el tercer pilar, que es «*Uno de los vecinos entrevistados en el barrio Urbanización Pereira del municipio de Palmira* aseguró que la pareja estaba separada tres meses antes del fallecimiento del causante», situación de la que encuentra esta Sala que una declaración no es suficiente para controvertir los indicios señalados, cinco declaraciones de amigos cercanos y el testimonio del hijo del causante, con los cuales se

encuentra plenamente acreditada la convivencia de Pedro Antonio Castro y Elizabeth Gómez Molina desde el 2008 hasta el 2018 cuando falleció el pensionado.

Teniendo en cuenta que a Pedro Antonio Castro se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 015873 de 2007, se confirman las condenas en el sentido de continuar cancelando a la demandante la prestación de sobrevivencia en los términos en que le fue concedida y se le venía reconociendo al pensionado.

Por haber sido propuesta por Colpensiones, se analiza la excepción de prescripción consagrada en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado las siguientes situaciones: i) el fallecimiento del causante fue el 5 de diciembre de 2018, ii) la demandante presentó en junio del año siguiente¹⁷ la reclamación administrativa, iii) el fondo de pensiones, resolvió la pretensión negativamente en mayo de 2019¹⁸ y confirmó dicha decisión en las resoluciones SUB227285 del 22 de agosto de esa anualidad¹⁹ y DPE10167 del 23 de septiembre del mismo año²⁰; en las que resolvió los recursos de reposición y de apelación, y iv) a finales de esa calenda, es decir 2019, se radicó el proceso judicial; por lo tanto, no se observa que hubiere transcurrido más de tres años desde la causación de la prestación y la búsqueda de su reconocimiento, razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno prescriptivo.

Por último, se recuerda que los intereses moratorios proceden ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez, que aquellos tiene un

¹⁷ F. 32 Archivo 01 EDJ

¹⁸ F. 17 Archivo 01 EDJ

¹⁹ F. 23 Archivo 01 EDJ

²⁰ F. 27 Archivo 01 EDJ

carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual es palpable en el caso objeto de estudio, pues no fue reconocida la prestación una vez fue solicitada al argumentar la ausencia de los requisitos de convivencia cuando ello se encontraba acreditado, conforme se analizó con precedencia.

Así las cosas, la radicación de la petición para la sustitución pensional se elevó el 9 de abril de 2019²¹, y por tratarse de una prestación de sobrevivencia la entidad contaba con dos meses para su resolución conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, término que se venció el mismo día de junio de esa anualidad, por lo cual procede desde el día siguiente la imposición de los intereses de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se observa que el numeral cuatro de la sentencia, condenó a ellos desde el 9 de junio de 2019, por lo que procede su modificación, en el sentido que los intereses moratorios serán condenados desde el 10 de ese mes y año, como lo solicitó el apoderado judicial de Colpensiones en el recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensionales al que tiene derecho Elizabeth Gómez Molina del 1 de marzo de 2022 al 30 de septiembre de 2023; el cual, asciende a \$23.600.000²².

²¹ Tal y como se reconoce en la Resolución SUB132912. F. 17 Archivo 01 EDJ

²² Anexo uno

En esta instancia no se impondrán costas, toda vez que el recurso de apelación que presentó Colpensiones resulto prospero parcialmente, en lo atinente a la modificación del día desde el cual se impondrían los intereses moratorios.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia 28 del 2 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que la condena de los intereses moratorios procede desde el 10 de junio de 2019, así las cosas, dicho numeral quedará así:

CUARTO: Condenar a Colpensiones EICE a pagar intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 10/06/2019 y hasta que le paguen efectivamente retroactivo pensional a la actora y se incluida en nómina de pensionados.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia 28 del 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Elizabeth Gómez Molina, la suma de \$23.600.000, correspondiente al

retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de marzo de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

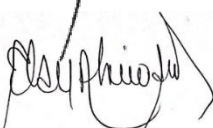
QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501020190076101](#)

Anexo uno

RETROACTIVO DEL 1 DE MARZO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		\$ 1,000,000	12	\$ 12,000,000
2023		\$ 1,160,000	10	\$ 11,600,000
				\$ 23,600,000